



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ

ACCIONANTE: PAUL DEAN CEGLIA

ACCIONADO: DRA. PAULINA AGUIRRE SUÁREZ, PRESIDENTA DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Quito, a jueves 28 de febrero del 2019, las 15h30.

ASUNTO

Resolución de la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el señor PAUL DEAN CEGLIA, de nacionalidad irlandés y norteamericana (en adelante legitimado activo o accionante), en contra de la Corte Nacional de Justicia, en la persona de la Dra. Paulina Aguirre Suárez, en su calidad de Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, quien ha emitido orden de prisión preventiva en contra del accionante dentro del juicio de extradición pasiva No. 17799-2018-0015.



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

I. ANTECEDENTES

1.1 De la sustanciación de la acción constitucional de hábeas corpus.-

A la presente sentencia constitucional de hábeas corpus, le han antecedido los siguientes actos procesales, que denotan su validez:

- 1.1.1. Sorteo realizado en la Secretaría General, Documentación y Archivo.- Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo, de la Corte Nacional de Justicia el día lunes 25 de febrero de 2019, a las 16h07, le ha correspondido conocer la presente acción constitucional de hábeas corpus a este Tribunal constitucional integrado por el doctor José Luis Terán Suárez (en calidad de Juez Nacional Ponente); y la doctora Ana María Crespo Santos y doctor Darío Velástegui Enríquez (en calidad de Jueces Nacionales).
- 1.1.2. Auto de 26 de febrero de 2019, las 11h22, dictado por este Tribunal constitucional en el que se convoca a las partes y personas e instituciones interesadas a audiencia para el día miércoles 27 de febrero de 2019, a las 15h00, en la sala de audiencias del segundo piso del edificio de la Corte Nacional de Justicia.

1.2 De los argumentos y alegaciones del accionante.-

1.2.1 El señor Paul Dean Ceglia manifiesta que por requerimiento de los Estados Unidos de América, para ser enjuiciado por los delitos de fraude postal y fraude electrónico que pesan en su contra en dicho Estado, la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia mediante providencia de fecha 27 de junio del 2018 a las 16h25, ha dispuesto conforme a los arts. 1 y 8 de la Ley de



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

Extradición, la detención con fines de extradición en su contra, conforme consta a fojas 219 del expediente de extradición; afirma que una vez que ha sido detenido por miembros de la Policía Nacional, mediante providencia de fecha 23 de agosto del 2018 a las 17h00 (fs. 256), la señora Dra. Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia textualmente indica: *“En virtud de lo expuesto y por cuanto en providencia respectiva, se ha ordenado la detención con fines de extradición del mencionado ciudadano de nacionalidad americana e irlandesa, quien ha sido puesto a mi disposición en esta fecha; se dispone su prisión preventiva para lo cual, gírese la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento y deberá permanecer privado de su libertad en el Centro de Detención Provisional de Varones de Pichincha, a órdenes de esta Presidencia”*, para cuyo efecto se ha girado la correspondiente boleta de encarcelamiento No. 07-2018-PCNJ, de la misma fecha 23 de agosto del 2018 (fs. 258); añade que continuando con el trámite de extradición, el día lunes 12 de noviembre del 2018, se ha llevado a cabo la Audiencia Oral, procediendo la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia mediante providencia de fecha 15 de noviembre del 2018 (fs. 562 a 568), a notificar la sentencia mediante la cual, se considera que el tipo penal ecuatoriano al cual se adecua la conducta por la que es requerido por los Estados Unidos de Norteamérica, es la de apropiación fraudulenta por medios electrónicos, tipificada y sancionada por el Art. 190 del Código Orgánico Integral Penal; señala además que por encontrarse en desacuerdo con dicha sentencia, ha interpuesto el recurso de apelación para ante la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia y cuyo conocimiento le ha correspondido a los señores doctores: Luis Enríquez Villacrés, Marco Maldonado Ruiz e Iván Saquicela, quienes han resuelto mediante sentencia de 13 de febrero de 2019 a las 15h56, lo siguiente: *“(...) por unanimidad, niega el recurso interpuesto por el ciudadano americano-irlandés Paul Ceglia, por*



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

improcedente, ratificándose la Resolución de fecha 15 de Noviembre de 2018, las 09h47, dictada por la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia”, sentencia que actualmente se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley y cuya ejecución le corresponde a la Presidencia de la Corte Nacional.

1.2.2 El accionante Paul Dean Ceglia, luego de citar y referirse al numeral 9 del art. 77 de la Constitución de la República, art. 541 del Código Orgánico Integral Penal y numeral 3 del art. 541 *ibídem*, sostiene que en el presente caso ha sido privado de su libertad el día 23 de agosto del 2018, fecha en la cual se ha dispuesto y hecho efectiva la orden de prisión preventiva dispuesta en su contra, habiendo transcurrido hasta la presente fecha más de seis meses; precisa indicar que de acuerdo a la sentencia de extradición emitida por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia y ratificada por la Sala Penal de la misma Corte, se ha concedido la extradición por considerar que su conducta se adecua al tipo penal del art. 190 del Código Orgánico Integral Penal, que prevé una pena que no supera los tres años de prisión, lo cual resulta de vital importancia en el presente caso, pues, de conformidad con el numeral 4 del art. 541 del Código Orgánico Integral Penal, *“Para efectos de este Código, de conformidad con la Constitución, se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión, los restantes”*; se colige entonces, dice el accionante, que de conformidad con esta disposición citada a la luz del numeral 9 del art. 77 de la Constitución de la República, que la prisión preventiva para la conducta que se le atribuye y que se adecua al tipo penal del art. 190 del COIP, en Ecuador CADUCA A LOS SEIS MESES; agrega que si bien el numeral 3 del art. 541 del COIP, preceptúa que *“Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos”*, lógicamente se refiere a la sentencia condenatoria, pues en aquella, se



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

determina la pena que deberá cumplir la persona sentenciada y por ende, resuelve su situación jurídica; luego de referirse a la finalidad de la prisión preventiva manifiesta que no ha recibido sentencia condenatoria en los Estados Unidos por los cargos que se le atribuyen y que la petición de extradición es con la finalidad de llevarle a juzgamiento por la conducta que en la normativa ecuatoriana se adecua en el art. 190 del Código Orgánico Integral Penal y que recibiría una pena máxima de 3 años de prisión y que en eventual juzgamiento en procedimiento abreviado podría ser de 4 meses, caducando la medida cautelar de prisión en seis meses, lo cual es plenamente aplicable a su caso, pues, la Constitución de la República del Ecuador en su art. 9, expresa que: *“Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución”*, y que uno de esos derechos es el ser puesto en libertad por caducidad de la prisión preventiva como componente del debido proceso; amplía su argumento señalando que de conformidad con la Constitución y demás normativa interna vigente, una vez que caduque la prisión preventiva, pueden imponerse medidas cautelares distintas, sin que ésta sea la excepción para los casos de extradición.

1.2.3 Por todo lo expuesto, el accionante Paul Dean Ceglia considera que su privación de libertad se ha tornado en ilegítima, y por lo tanto solicita su inmediata libertad, por haberse excedido el tiempo legítimo conforme lo prevé el numeral 8 del art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

En la audiencia oral y pública celebrada el día miércoles 27 de febrero de 2019, las 15h00, fueron escuchadas las siguientes personas: El accionado Paul Dean Ceglia y su defensor el Ab. Jesús Alberto López; y, el doctor Raúl Garcés Llerena, en representación señor Fiscal General del Estado. A pesar de estar presente en la audiencia el Ab. Carlos Quinchuela Villacís, en calidad de “Amicus Curiae” no fue aceptada su intervención por no haber justificado el interés directo en la causa. Se deja constancia que el señor Paul Dean Ceglia contó con su intérprete traductor señor Patricio Rodrigo Villota Miño. También estuvo presente el doctor Pablo Andrés Corrales Agama, en representación de la Defensoría Pública, quien se abstuvo de intervenir en la audiencia por cuanto el accionante estuvo acompañado de su abogado particular. No compareció la accionada Dra. Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia.

2.1 De los argumentos y alegaciones del accionante.-

El abogado Jesús Alberto López Cedeño, en defensa del señor Paul Dean Ceglia, argumenta y alega lo siguiente:

“Por requerimiento de los Estados Unidos de Norte América, la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 23 de agosto del año 2018 emite auto de prisión preventiva en contra del señor Dean Paul Ceglia, con la finalidad de asegurar su comparecencia durante todo el proceso de extradición, para dicho efecto la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, manifiesta en su auto de fecha 23 de agosto de 2018, que se dispone la prisión preventiva del Accionante, para lo cual gírese la boleta constitucional de encarcelamiento, quien deberá permanecer privado de sus libertad en el Centro de Detención Provisional de Pichincha a órdenes de la Presidenta para dicho efecto gira la boleta de encarcelamiento No. 07-2018-PCNJ de fecha 23 de agosto del 2018 por el asunto de extradición pasiva, señores Jueces desde la fecha que la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia emitió la boleta



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

constitucional de encarcelamiento en contra del señor Paul Ceglia, han transcurrido hasta la presente fecha más de seis meses señores Jueces porque es importante este dato que les acabo de otorgar porque con fecha 15 de noviembre del 2018 la señora Presidenta emite sentencia mediante la cual ordena la extradición del señor Ceglia, lo importante de la sentencia es que la señora Presidenta, categóricamente indica en cuanto a su naturaleza la extradición de carácter procedimental y no es sancionatoria, ya que no establece criterios de culpabilidad o inocencia ni impone penas, este procedimiento se compone de un elemento jurisdiccional por cuanto su competencia se radica en un juez que tiene como facultades ordenar la prisión preventiva, la prisión preventiva respetando y aplicando todos los derechos y garantías jurisdiccionales, finalmente la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia manifiesta en su sentencia que la conducta que se le atribuye haber ejecutado al señor Celi en los Estados Unidos de Norte América se encuadra en el tipo penal previsto en el Código Orgánico Integral ecuatoriano, en el tipo penal del artículo 190 del Código Orgánico Integral Penal, tipo penal que prevé una pena privativa de libertad que no supera los tres años de privación de libertad, lo que es importante señores Jueces porque de acuerdo con el artículo 9 de la Constitución de la República, los ecuatorianos y extranjeros gozaran de los mismos derechos y garantías establecidos en la Constitución y demás leyes de nuestro ordenamiento jurídico interno, esto de aquí es importante porque de acuerdo al artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, la prisión preventiva no podrá exceder de 6 meses en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta 5 años, imperativo constitucional que también se encuentra determinado en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República, hago hincapié que la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia cuando emitió la boleta constitucional de encarcelamiento en contra del señor Paul Ceglia recurrió al artículo 77 numeral 2 de la Constitución de la República en este momento que nosotros interponemos la acción de Habeas Corpus por considerar que se ha caducado la prisión preventiva vamos a emplear el mismo artículo 77 que empleo la señora Presidenta de la Corte pero en lugar del numeral 2 con el que ella se fundamentó exigimos la aplicación del numeral 9, que nos dice el numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República que en los delitos sancionados con penas menores a cinco años penas de prisión no podrá exceder los cinco años, perdón los seis meses



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

la prisión preventiva, en tal virtud yo solicito que se declare caducada la prisión preventiva emitida por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia más allá señores Jueces que el artículo 8 de la Ley de Extradición claramente manifiesta que la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia podrá ordenar la prisión preventiva, que quede claro prisión preventiva no estamos hablando de detención con fines de extradición estamos hablando de la figura jurídica denominada prisión preventiva figura jurídica que sirve para dos finalidades la primera para asegurar la comparecencia de la persona procesada en un juicio y la segunda para asegurar el cumplimiento de una condena el señor Paul Ceglia no ha sido condenado por los Estados Unidos de América conforme consta en la sentencia emitida por la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia y posteriormente ratificada por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia manifiesta que no se debe aplicar la figura de prisión preventiva y su caducidad él es ordenado en extradición para que sea juzgado para que sea juzgado señores Jueces la prisión preventiva en el Ecuador por el delito más grave no puede superar de un año de prisión en el informe que hemos leído o que me prestaron de la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia manifiesta que no se debe aplicar la figura de prisión preventiva y su caducidad para el caso de extradición pero la Ley de Extradición es clara prisión preventiva en el auto que emite la señora Jueza ordenando la prisión del señor Ceglia manifiesta dispongo su prisión preventiva estamos hablando de la misma institución jurídica que se sujeta a plazos razonables que se sujeta para tiempos de caducidad debo indicar además que por lealtad que si bien es cierto que el numeral 3 del artículo 541 que señala que dictada la sentencia se interrumpirán estos plazos hace eminentemente referencia a una sentencia condenatoria porque una sentencia condenatoria interrumpe el plazo de caducidad por qué porque ya empieza a cumplirse la pena que fue decidido en una sentencia el señor Paul Ceglia no se encuentra sentenciado señores Jueces él tiene los mismos derechos y garantías de todo ecuatoriano aquí en el territorio nacional por lo tanto opera la caducidad de la prisión preventiva en tal virtud señores Jueces amparado en lo que dispone el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en procura de salvaguardar el derecho a la libertad que tiene el señor Paul Ceglia yo solicito señores Jueces que ustedes declaren la caducidad de la prisión preventiva y en su lugar se emita cualquiera de las medidas cautelares que prevé el artículo 8 de la Ley



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

de Extradición del mismo Código Orgánico Integral Penal cabe indicar que le señor Paul Ceglia ha interpuesto acción de protección también frente a las sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia y que de acuerdo con la Ley de Extradición el hecho de que se otorgue medidas sustitutivas o alternativas a la prisión preventiva de ningún modo va a dejar sin efecto las sentencias que fueron en su momento emitidas por la autoridad competente. Señores Jueces la prisión preventiva se encuentra caducada la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia cuando resolvió el recurso de apelación del señor Paul Ceglia fue enfática señores Jueces en manifestar lo siguiente: manifiesta bajo el contexto el Código Orgánico Integral Penal es norma supletoria en materia de extradición si el Código Orgánico Integral Penal es norma supletoria en materia de extradición conforme lo expresa la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia es evidente que también los plazos de caducidad de prisión preventiva se deben aplicar señores Jueces la Constitución de la República señala en su artículo 11 numeral 3 que los derechos y garantías establecidos en la Constitución serán de directa e inmediata aplicación por ante y los servidores públicos administrativos o judiciales y no se podrá alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento el numeral 8 establece que el contenido de los derechos se desarrollara de manera progresiva a través de las normas y la jurisprudencia el caso que se ha traído a colación es de importancia vital en el desarrollo jurisprudencial de nuestra materia sobre todo en materia de extradición por que lo digo señores Jueces porque efectivamente en la Ley de Extradición no se encuentra previsto un plazo de caducidad de la prisión preventiva entonces hay que hacer mano de la norma complementaria conforme lo dice la Sala Penal que es el Código Orgánico Integral Penal si la CR prevé plazos de caducidad que me digan entonces cuando tendrá derecho a esa caducidad el señor Ceglia, son seis meses que ha pasado detenido señores Jueces, seis meses en los que no se ha podido ejecutar una orden de extradición, son seis en los cuales ha estado alejado de su familia y por lo tanto señores Jueces yo solicito que se declare en sentencia la caducidad de la prisión preventiva y se disponga la inmediata libertad del señor Ceglia señores Jueces hasta aquí mi intervención. Adjunto como prueba el auto de prisión preventiva de fecha 23 de agosto de 2018, la boleta de encarcelamiento 07-2018-PCNJ de fecha 23 de agosto del 2018, la sentencia emitida por la Presidencia de



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

la Corte Nacional de Justicia de fecha 15 de noviembre de 2018 y la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia de fecha 13 de febrero del 2018, la pertinencia de la prueba es señores Jueces para justificar que efectivamente el tipo penal que se le atribuye haber ejecutado al señor Ceglia en la normativa ecuatoriana no supera los 5 años de prisión, se encuentra detenido desde el 23 de agosto del 2018 y adicionalmente agrego el certificado de permanencia en el Centro Carcelario que se encuentra a fojas uno del expediente que se está sustanciando en este momento motivo de esta acción, por el principio de contradicción si me permiten pongo a manos del señor Fiscal.”

2.2 De los argumentos y alegaciones del accionado.-

La accionada Dra. Paulina Aguirre Suárez, en calidad de Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, presenta su informe en los siguientes términos:

“1.- El proceso de extradición No. 15-2018, se inició en virtud del oficio No. MREMH-CGAJ-2018-0139-OF, de 4 de mayo de 2018, suscrito por Sara Daniela Jerves García, Directora de Asistencia Judicial Internacional y Movilidad Humana, Encargada, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, mediante el cual remite la Nota Verbal No. CONS 133/2018, de 25 de abril de 2018, a través de la cual la Embajada de los Estados Unidos de América, adjunta en 78 fojas, la solicitud de arresto y extradición del ciudadano americano e irlandés PAUL CEGLIA, quien es requerido por las autoridades de dicho país, para ser enjuiciado dentro del proceso “Estados Unidos de América contra Paul Ceglia, Num. de Caso S1 12 Cr. 876 (VSB), (también referido como 17 Mag. 2842)”, por los delitos de fraude postal o ayudar a instigar dicho delito, en violación de las Secciones 1341 y 2 y fraude electrónico o ayudar a instigar ese delito, en violación de las Secciones 1343 y 2, ambas tipificadas en el Título 18 del Código de los Estados Unidos de América. (Fojas 88 a 171).

2.- Mediante auto de 27 de junio de 2018, a las 16h25, se ordenó la detención con fines de extradición del requerido, con fundamento en los artículos 1 y 8 de la Ley de Extradición.

3.- Mediante oficio No. 2018-2139-UNASE-PN, de 23 de agosto de 2018, el jefe de la Unidad Anti Secuestros (UNASE) subrogante, Franklin Cruz García, remite el Parte



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

Policia No. UNSDMG6557128, mediante el cual se informa a esta Presidencia, la detención de Paul Dean Ceglia, en el Cantón Santa Elena, de la Provincia de Santa Elena de Ecuador. Por tal razón en esa misma fecha se legaliza su detención y se gira la correspondiente Boleta de Encarcelamiento (Foja 258), a fin de que permanezca privado de su libertad en el Centro de Detención Provisional de Varones de Pichincha, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley de Extradición.

4.- En atención a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Extradición, el 25 de agosto de 2018, se llevó a cabo la audiencia de comparecencia, con la presencia del requerido Paul Ceglia, su abogado defensor el doctor Roberto Calderón Posso, el intérprete legalmente designado Patricio Villota Miño y la doctora Paulina Garcés, en representación del Fiscal General del Estado, en la que el extraditible manifestó su oposición a la solicitud de extradición en su contra; producto de dicha audiencia se dictó Auto de Procesamiento de Extradición (Fojas 268 a 270), disponiendo que el requerido continúe privado de su libertad. Ante tal decisión Paul Ceglia, interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento por el sorteo de ley correspondiente, recayó en el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia integrado por los señores doctores: Luis Enríquez Villacrés, Marco Rodríguez Ruiz e Iván Saquicela; quienes mediante sentencia de 28 de septiembre de 2018, negaron el recurso interpuesto por improcedente.

5.- En atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley *ibídem*, el día lunes 12 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia Oral, señalada mediante providencia de 10 de octubre del mismo año; diligencia en la cual intervinieron los abogados Xavier Andrade y Roberto Calderón, en defensa de Paul Ceglia, quien fue asistido del interprete Patricio Villota; y en representación del Fiscal General del Estado la doctora Paulina Garcés. (Fojas 376 a 380)

6.- Mediante sentencia de 15 de noviembre de 2018, se concedió la extradición de Paul Dean Ceglia, a fin de que sea entregado a las autoridades de los Estados Unidos de América, y pueda continuar el proceso penal instaurado en su contra, exclusivamente en lo que tiene que ver al delito de fraude electrónico, ratificando la media cautelar de prisión preventiva impuesta en su contra y ordenando que permanezca privado de su libertad en el Centro de Detención Provisional de Varones de Pichincha a órdenes de esta Presidencia, hasta que efectivamente sea entregado a las autoridades del Estado



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

requiriente (Fojas 562 a 568). Ante dicha resolución el requerido interpuso recurso de apelación cuyo conocimiento recayó en el mismo Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia integrado por los señores doctores: Luis Enríquez Villacrés, Marco Rodríguez Ruiz e Iván Saquicela; quienes mediante sentencia de 13 de febrero de 2019, negaron el recurso interpuesto por improcedente, ratificando la sentencia emitida por esta autoridad.

7.- En cuanto al proceso de extradición, como a su naturaleza, cabe hacer las siguientes aclaraciones: **a)** La palabra extradición proviene del término latín compuesto por: EX, que significa Fuera De, y TRADITIO que significa Entrega; desde su etimología se evidencia la intención del legislador al regular este procedimiento. En cuanto a su definición, el doctor Alfredo Etcheberry, en su texto “Derecho Penal”, Tomo uno, página 113, señala que: *“Se llama extradición, la institución jurídica en virtud de la cual, un estado entrega a otro estado a una persona que se encuentra en el territorio del primero y que es reclamada por el segundo para su juzgamiento en materia penal o para el cumplimiento de una sentencia de este carácter ya dictada”*; **b)** la extradición es de carácter procedimental, y no es sancionatoria, ya que no establece criterios de culpabilidad o inocencia ni impone penas. En lo medular se trata de un acto de asistencia judicial interestatal en materia penal, encaminado a evitar la impunidad. Tal como expresa Luis Santiago González Warcalde en su texto “La Extradición”, página 178: *“... cabe advertir que el proceso judicial (de extradición) tiene características propias por las que no cabe equiparlo a un juicio penal entendido desde su acepción estricta. Si bien posee la estructura propia del contradictorio, se encuentran limitadas las materias que pueden ser sometidas a discusión.”*, lo contenido en paréntesis me pertenece; **c)** En Ecuador la competencia de la Jueza de extradición, establecida en el numeral 3 del artículo 199 del Código Orgánico de la Función Judicial, radica exclusivamente en comprobar que se cumplan los requisitos señalados en el Tratado o Convención internacional respectivo y en la Ley de Extradición, que se oiga al reclamado a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien para combatir eficazmente la solicitud de extradición deberá desvirtuar el cumplimiento de los requisitos necesarios que señale la Ley; y velar por la correcta aplicación de los derechos y garantías del debido proceso; **d)** En el proceso de extradición no se valora



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

el contenido del proceso penal, que origina la solicitud de extradición, ya que corresponde a jurisdicción y competencia de las autoridades del Estado requirente.

8.- En estricto cumplimiento de las competencias otorgadas, para el conocimiento y tramitación de una solicitud de extradición pasiva, he realizado el análisis pormenorizado de cada uno de los requisitos que establecen el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República del Ecuador el 28 de junio de 1872, y su complementario de 29 de abril de 1941, así como los dispuestos en el artículo 7 de la Ley de Extradición, ambos, instrumentos legales aplicables para el proceso de extradición en contra de Paul Ceglia. Dicho análisis contempla la verificación del principio de Doble tipicidad, el cual determina que el hecho por el que se concede la extradición, que fue objeto de la calificación jurídica delictiva del Estado requirente, sea a su vez una conducta penalmente relevante sancionada como delito en el Estado requerido¹. Sobre este principio el doctor José C. García Falconí, en su texto “Manual Teórico Práctico en Materia Constitucional, de Derecho Internacional Privado y Penal La Extradición en la Legislación Ecuatoriana e Internacional”, Tomo Primero señala: “...para esto se debe establecer si los elementos materiales del hecho tal y como se expone en la demanda de extradición pueden concretar una entre las especies delictivas previstas por las dos leyes, independientes de la consideración de las circunstancias...”. De igual forma lo reitera la Corte Suprema de Argentina en el Fallo 320:1775: “...el principio de doble incriminación se satisface cuando la sustancia de la infracción está prevista como delictiva en ambos ordenamientos jurídicos...”. Resultado de dicho análisis, se estableció que la conducta delictiva objeto de la solicitud de extradición, realizada por las autoridades de los Estados Unidos de América, encuadra en el tipo penal contenido en el artículo 190 del Código Orgánico Integral Penal, titulado “Apropiación fraudulenta por medios electrónicos”. Cabe aclarar que la mención de la figura delictiva ecuatoriana en la sentencia de 15 de noviembre de 2018, se debe exclusivamente al análisis de la Doble Tipicidad, y que en ningún caso debe confundirse tal mención, con que dicha conducta sea objeto de la extradición, y por tal se encuentre bajo juzgamiento o contradicción en territorio ecuatoriano.

Código Sánchez de Bustamante: Art. 353.- Es necesario que el hecho que motiva la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

9.- En el presente caso la privación de libertad del extraditable Paul Dean Ceglia, ha sido debidamente fundamentada en los artículos 8 y 11 de la Ley de Extradición, que facultan a la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia ordenar la prisión preventiva en un proceso de extradición. Ahora bien, las reglas de la prisión preventiva a las que hace referencia el accionante en su petición, son aplicables al procedimiento penal contenido en el Código Orgánico Integral Penal, entendiéndose como tal, al procedimiento contradictorio, por el cual se determina la inocencia o culpabilidad del procesado; naturaleza procesal totalmente diferente a la del proceso de extradición como se ha expuesto en líneas anteriores. La prisión preventiva del requerido en extradición, normada en la Ley de la materia, tiene su fundamento en que el extraditable se encuentre detenido hasta que se resuelva definitivamente su entrega o no al Estado requerido, en el cual ya ha evadido la justicia; es por lo tanto una medida de carácter personal encaminada a resguardar que se pueda materializar la entrega de la persona solicitada, y mal podría tal fin, estar sujeto a las reglas de caducidad establecidas en procesos contradictorios que tienen como finalidad determinar la culpabilidad o inocencia de la persona detenida, más aún cuando tales reglas de caducidad dependen del monto de la pena privativa de libertad del delito que se esté juzgando.

10.- Como se desprende del numeral 6 del presente informe, dentro de la extradición No. 15-2018, se ha dictado sentencia concediendo la extradición de Paul Ceglia, el 15 de noviembre de 2018, habiendo transcurrido hasta tal fecha menos de 3 meses desde que se legalizó la detención del requerido. Es de suma importancia aclarar que dicha sentencia concede la extradición del requerido, en virtud de que se han verificado el cumplimiento de cada uno de los requisitos necesarios para el trámite de la extradición, y que en ningún caso, dicha sentencia, establece la atribución de la conducta penal contenida en el artículo 190 del Código Orgánico Integral Penal al señor Paul Ceglia, como mal señala el accionante, pues tal supuesto implicaría que esta autoridad tiene competencia para *“atribuir”* el presunto cometimiento de un ilícito al requerido.

11.- Como vendrá en su conocimiento las normas de caducidad de la prisión preventiva no tienen cabida dentro del proceso de extradición. Pero además es necesario resaltar que de ser así, en el presente caso se ha dictado sentencia, dentro del supuesto plazo de vigencia de la medida cautelar de carácter personal, lo que interrumpe el plazo de



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

seis meses al que hace referencia el accionante, recordando que la intención del legislador al normar la última frase del numeral 3 del artículo 541: “**Dictada la sentencia se interrumpe el plazo**” (La negrilla me pertenece), ha sido la de tomar en cuenta la fecha del dictamen, más no que el mismo se encuentre o no ejecutoriado.

En cuanto a la apreciación del accionante sobre que dicha norma “...*lógicamente se refiere a la sentencia condenatoria, pues en aquella se determina la pena que deberá cumplir la persona sentenciada y por ende, resuelve la situación jurídica.*”, la misma reafirma que tal norma ha sido sancionada en aras del proceso contradictorio penal, en el que puede existir una sentencia de carácter condenatorio. Cabe aclarar que en el proceso de extradición el semejante a una sentencia de carácter condenatoria, es la sentencia que concede la extradición del requerido, esto en cuanto ambas producen un efecto negativo en la persona procesada (proceso penal) o extraditable (proceso de extradición), sea porque se impone una pena o porque se determina la entrega.”

2.3 De la intervención del señor Fiscal del Estado.-

El doctor Raúl Garcés Llerena, en representación del Fiscal General del Estado expone lo siguiente:

“...la Fiscalía efectivamente luego de escuchar la lectura de la posición de la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia doctora Paulina Aguirre Suárez considera que la misma contiene los requerimientos de hecho y de derecho respecto a lo solicitado por el señor abogado del señor americano irlandés Paul Dean en primer lugar y en segundo lugar la Fiscalía estima que dentro de este recurso de Habeas Corpus que ha sido presentado no se cumple con el requerimiento del Artículo 89 de la Constitución de la República que ha sido efectivamente pronunciado y requerido para esta audiencia por cuanto la Fiscalía estima que de lo manifestado por la señora Jueza Nacional Presidenta de la Corte Nacional de Justicia no reúne los requisitos de dicha disposición constitucional por cuanto el señor requerido no se encuentra privado de su libertad en forma ilegal los considerandos 10 y 11 se explica claramente que no existen la caducidad y no existen pues respecto a la prisión preventiva se encuentra plenamente vigente y puesto que de los argumentos que constan de lo manifestado y la



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

exposición de la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia se explican claramente los motivos por los cuales no procede este recurso de Habeas Corpus y la Fiscalía pues solicita que el mismo sea rechazado gracias señor Juez.”

2.4 De la réplica de la parte accionante.-

El abogado Jesús Alberto López Cedeño, en uso de su derecho de réplica dice:

“Habiendo escuchado claramente el informe remitido por la Presidencia de la CNJ existen algunos puntos que es necesario resaltar y controvertir específicamente lo siguiente señores Jueces con toda precisión indica la señora Presidenta en su informe que el día 23 de agosto emite auto de prisión preventiva amparado en lo que dispone los artículos 1 y 8 de la Ley de Extradición y mediante sentencia de 15 de noviembre donde ordena la extradición del señor Paul Ceglia una vez más ratifica la medida cautelar de prisión preventiva y yo me mato con esto de la medida cautelar de prisión preventiva por que la institución es única a nivel mundial son dos la finalidad que cumple esa institución jurídica denominada prisión preventiva la misma señora Jueza lo ratifica en su informe que ella dictó la medida cautelar de prisión preventiva y esa medida cautelar siempre en todo ordenamiento se encuentra sujeta a plazos de caducidad lamentablemente la Ley de Extradición no lo precisa pero por eso mismo hay que echar mano de otras garantías constitucionales y haciendo uso del bloque de constitucionalidad a cualquier otra norma que nos lleva a resolverlo dentro del ordenamiento jurídico interno algo fundamental que resaltar la Ley de Extradición vigente data del año 2000 mientras que nuestra Constitución de la Republica garantista y a la cual hemos acudido data del 2008 es decir se estableció muchos años después de Ley de extradición lamentablemente obsoleta donde incorpora frases como Corte Suprema de Justicia antes del 2008 como es de conocimiento de ustedes señores Jueces incluso en Ecuador teníamos una figura jurídica que se denominaba prisión en firme prisión en firme que fue sucesivamente derogada y finalmente con nuestra Constitución se estableció plazos de caducidad que no lo contempla la Ley de Extradición es porque es obsoleta manifiesta la señora Jueza en su informe la señora Presidenta que en sentencia de 13 de febrero la Sala Penal ratifica la sentencia en todas sus partes el componente principal de la sentencia fue que la figura, la conducta



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

que se le atribuía al señor Ceglia en Estados Unidos de Norteamérica en Ecuador se hubiera adecuado tranquilamente al artículo 190 del Código Orgánico Integral Penal, pena privativa de uno a tres años de cárcel si eventualmente se hubiera acogido al abreviado hasta cuatro meses de prisión y ya teníamos pena cumplida, me manifiesta en el considerando 7 del informe que la extradición es procedimental y no sancionatoria efectivamente eso es concordante con lo que manifiesta la señora Presidenta en su considerando numero 10 dice se ha dictado sentencia que concede la extradición en el presente caso del señor Ceglia y dice en el considerando 11 las normas de caducidad no tienen cabida no tienen cabida pero de ser así dice o sea le da la otra alternativa y de ser así ya se ha dictado sentencia y por lo tanto interrumpe el plazo no señores Jueces nosotros tenemos resoluciones de Corte Interamericana de Derechos Humanos específicamente en el caso Tibirt versus Ecuador y en el caso Suarez Rosero en donde manifiestan que efectivamente deben respetarse el plazo y deben contemplarse periodos de juzgamiento que sean coherentes señores Jueces dato adicional el señor Ceglia se encuentra con prohibición de salida del país en virtud de un juicio de alimentos sino se lo puede extraditar por esta orden de prohibición de salida del país que hacemos le mantenemos preso 20 años porque no va a poder ser extraditado por la prohibición de salida del país y donde queda el plazo razonable que ha sido tantas veces cuestionado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, yo les manifesté desde el inicio que este caso señores Jueces no va hacer fácil porque ustedes van a crear precedente jurisprudencial ustedes son los que van a tener que decir si los plazos de caducidad se aplican para los asuntos de extradición ustedes van a ir componiendo van a ir complementando todo el ordenamiento jurídico constitucional y es una obligación de ustedes conforme así lo manifiesta el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial artículo 5 inciso segundo los derechos consagrados en la Constitución serán de inmediato cumplimiento y aplicación no podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de normas para justificar su vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar o para negar la acción interpuesta por la defensa, lo cual es concordante con en el artículo 11 de la Constitución de la Republica, finalmente manifiesta la señora Presidenta en su informe que en el numeral 9 manifiesta que fundamenta la prisión preventiva en el artículo 8 de la Ley de Extradición señores Jueces el artículo 8 manifiesta que la Presidencia de la Corte



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

Nacional de Justicia en cualquier momento podrá revocar la medida cautelar de prisión preventiva y en su lugar poner otras medidas alternativas en el presente caso yo les solicito y me mantengo en mi posición declaren caducada la prisión preventiva otórguenle la libertad inmediata al señor Paul Ceglia y pónganle medidas alternativas como establece la Ley. Respecto a lo que manifestó la Fiscalía General del Estado dice que el presente caso no cumple porque no ha sido privado de su libertad de forma ilegal respecto aquello el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República es claro en manifestar cuales son los plazos de caducidad si se arriban a esos plazos y se mantiene la detención se transforma en ilegal yo jamás dije en esta audiencia que la detención fue arbitraria, porque no fue arbitraria la detención fue fundamentada señores Jueces, jamás dije que fue ilegítima la señora Presidenta tenía toda la facultad porque así se lo otorga la Ley, la detención se tornó en ilegal en el momento que caduco la prisión preventiva y sigue detenido mi defendido por lo tanto se cumple con el requisito más allá que el artículo 43 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece claramente que procede la acción de Habeas Corpus si es que se produce la caducidad de la prisión preventiva y una vez más señala el numeral 8 del artículo 43 que esto sucede cuando en los delitos sancionados con penas de hasta 5 años delitos sancionados con pena de prisión este el delito no supera la pena de 5 años en 6 meses se produce la caducidad de la prisión preventiva señores Jueces yo considero que ustedes haciendo uso del bloque de constitucionalidad y con todas las facultades que me otorga la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ustedes deben aplicar el principio de interpretación señores Jueces que también se contempla en el artículo 2 numeral 1 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales esto es principio de aplicación más favorable a los derechos señores Jueces de esta manera yo fundamento este el recurso de Habeas Corpus y solicito que declaren la caducidad de la prisión preventiva hasta aquí mi intervención.”

2.5 De la intervención del accionante señor Paul Dean Ceglia.-

El señor Paul Dean Ceglia solicita ser escuchado y al efecto expone lo siguiente:



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

“Muchísimas gracias señor Juez por permitirme hablar y escuchar yo sé que usted ya está consciente de lo que me ha traído hasta aquí yo he venido acá por muchos kilómetros por miles de kilómetros de mi país hasta acá para estar presente en esta audiencia específicamente con mi familia decidimos trasladarnos acá al Ecuador, la justicia en los Estados Unidos me ha traicionado y en aquel tiempo y en aquella época yo fui alertado de que hubo ya otro caso parecido en la historia está claro para mí es que la misma denegación de justicia ya ocurrió en el pasado y ese es el caso justamente el caso CHEVRON en contra de Ecuador de todos los países que existen en el mundo yo he venido aquí he escogido al Ecuador entre todos ellos porque yo sé que hay un país que posiblemente me entenderá y que permitirán a mi familia tener paz una vez más y estoy aquí estamos aquí en el Ecuador lo digo esto porque yo absolutamente no tengo ninguna intención de ponerle a mi familia bajo estas circunstancias de estas mismas que ya han pasado y por eso quiero manifestarles que estoy aquí y quiero apelar ante la bondad de todos ustedes de los tres que hare yo cualquier esfuerzo humano para demostrarles mi situación como ustedes conocen me encuentro en el reclusorio preventivo del Inca y desde ahí yo estoy dispuesto hacer cualquier cosa que este en el margen de la Ley y cumplir con toda la Ley del Ecuador gracias.”

III. CONSIDERACIONES GENERALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1 De la jurisdicción y competencia.-

Este Tribunal constitucional (los administradores de justicia cuando conocemos acciones constitucionales nos alejamos temporalmente de nuestras competencias originales y recibimos la denominación de jueces y juezas constitucionales -Sala o Tribunal constitucional- de conformidad con las Sentencias Nos. 001-10-PJO-CC; 031-09-SEP-CC, emitidas por la Corte



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

Constitucional del Ecuador), es competente para conocer la presente acción constitucional de hábeas corpus conforme a las Resoluciones Nos. 0341-2014 de 17 de diciembre de 2014 y 009-2018 de 23 de enero de 2018, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante las cuales designó como Juezas y Jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia; y, Resoluciones Nos. 001-2015 y 002-2015 de 28 de enero de 2015 y 001-2018 de 26 de enero de 2018 expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante las que se conformó las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia del modo previsto en el artículo 183 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como por el sorteo que consta en el proceso y en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 segunda parte, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 169 numeral 2 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.2 De la validez procesal.-

De la revisión procesal de la presente acción constitucional de hábeas corpus, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o acarrear su nulidad procesal, en consecuencia este Tribunal declara la validez de todo lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES SUPRANACIONALES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES

4.1 Marco Jurídico Internacional.-



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

El fundamento del hábeas corpus se encuentra en instrumentos de derechos humanos de origen internacional; así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2 y 9; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículos 7 y 25; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principios 32, 33, cuyos textos son los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos.-

“Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

Artículo 2 “... Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando la violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
- b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades del recurso judicial;*
- c) *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

Artículo 9 “... 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.-

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal...”

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

“Artículo 7. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.-

Principio 32

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso

Principio 33

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.

3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.

4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

4.2 Marco Jurídico Nacional.-

Se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 89, 90 y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 43 y siguientes.

Constitución de la República del Ecuador.-

Art. 89.- *La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.*

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

Art. 43.- Objeto.- *La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:*

- 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;*
- 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;*
- 3. A no ser desaparecida forzosamente;*
- 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;*
- 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;*
- 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;*
- 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;*
- 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;*
- 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;*
- 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.”*

4.3 Objetivos del hábeas corpus.-

Los objetivos del habeas corpus según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Castillo Páez Vs. Perú, en sentencia de 3 de



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

noviembre de 1997 (párrafos 82, 83) son garantizar la vida, la integridad personal, prevenir la desaparición y la indeterminación del lugar de detención.

En sentencia dictada en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, en fecha 12 de noviembre de 1997 (párrafos 63 a 65) la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que esta garantía sirve para proteger la vida, la integridad personal, impedir la desaparición forzada, proteger contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En el numeral 63 de la sentencia, declaró:

“63. Esta Corte comparte la opinión de la Comisión en el sentido de que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta “sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención” y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la obtención, también sin demora, de una orden de libertad...”

En nuestro sistema constitucional protege la vida, la libertad individual, la integridad y los derechos que a éstos le son relacionados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hablar sobre la prisión preventiva y la motivación de la sentencia, en el párrafo 117 de la referida Corte, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, ha dicho:

(EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS) “[...] 117. La Corte resalta que en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. En



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse. [...] (Las cursivas no corresponden al texto).

4.4 Sobre la libertad.-

Un Estado constitucional de derechos y justicia es aquel en el que "...la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos...". Sentencia de la ex Corte Constitucional para el Período de Transición No. 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009.

El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa:

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice:

"Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

La disposición constitucional del art. 77.1 y 77.9, señala:

"Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

1.- La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.”

(...)

9.- Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.”

De esta forma, el reconocimiento de los derechos fundamentales va acompañado de garantías que aseguren la efectividad del libre ejercicio de los derechos. Es evidente entonces que la verdadera ejecución y defensa de los derechos dependen tanto de su reconocimiento Constitucional y a nivel internacional, de los Convenios y Tratados internacionales de derechos humanos, pero también de la existencia y aplicación de garantías, procedimientos y mecanismos pertinentes para prevenir sus violaciones y/o



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

conculcaciones, así como también la forma efectiva, eficaz y expedita para poder reaccionar o restituir estos derechos.

V. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

5.1 La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como finalidad regular la jurisdicción constitucional, garantizando jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y de esta manera garantizar la eficacia y la supremacía constitucional; en consecuencia, esta normativa conjuntamente con la Constitución de la República son las únicas que regulan las garantías jurisdiccionales, que al caso que nos ocupa es el hábeas corpus.

5.2 Es de señalar que el trámite de esta garantía jurisdiccional es sencillo, rápido y eficaz (artículo 8 numeral 1 de LOGJCC), y que los jueces y juezas que deban conocer estas acciones constitucionales no podrán inhibirse (Ibíd., artículo 7 inciso 2).

5.3 Toda vez que el tema medular al caso en concreto radica en la garantía jurisdiccional del hábeas corpus y, en *última ratio*, con el derecho mismo de la libertad; es importante para este Tribunal constitucional, realizar las siguientes consideraciones.

5.3.1 Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, que respeta los derechos constitucionales de toda persona así pues la institucionalidad del Estado está concebida para el respeto, protección y garantía de los derechos humanos como la libertad, los mismos que deben ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley únicamente sea posible en



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

la medida que la normativa se ajuste y no contradiga la Constitución de la República y la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

5.3.2 Así pues, el Estado, está llamado a cumplir dos objetivos primordiales: i) Salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y, ii) Proteger los derechos, garantías y libertades públicas; protección por medio de las garantías jurisdiccionales constitucionales que llegan a ser un conjunto coherente de mecanismos de defensa de los derechos constitucionales. En el Estado Constitucional los derechos, específicamente el de la libertad personal, se identifican por presentar una específica fuerza o resistencia jurídica frente a la acción de los poderes públicos.

5.3.3 En nuestro contexto constitucional, el “hábeas corpus”, se encuentra contemplado, dentro de las garantías jurisdiccionales, del artículo 89 de la Constitución de la República, Título III, Capítulo III, Sección Tercera; y normado y desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Título II, Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, Capítulo Cuarto, artículos 43 al 46.

5.4 El hábeas corpus, se erige como aquel proceso jurisdiccional constitucional que tiene por objeto tutelar la libertad física, corporal o de locomoción, que le permite a las personas acudir ante cualquier administrador de justicia a demandar su recuperación, cuando estas se encuentren privadas de ella de manera ilegítima, arbitraria o ilegal; es por tanto además, una garantía para proteger la vida y la integridad física, y más derechos conexos de las personas privadas de su libertad; consecuentemente, procede esta garantía constitucional, al reunirse los siguientes presupuestos: i) privación de libertad; y, ii) que aquella privación sea ilegal, arbitraria o ilegítima.



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

5.5 Ahora bien, la libertad es uno de los derechos más preciados de las personas, que la libertad personal es el soporte esencial y la razón de ser de toda la actividad, por medio de la cual se produce su evolución y afianzamiento personal, conforme a si lo exige su dignidad, cuya incidencia redunda en el fortalecimiento de todo sistema democrático y de justicia social; en palabras de Immanuel Kant, la libertad es de contenido valorativo o normativo, mediante la cual determina la capacidad de acción dentro de la esfera jurídica protegible, en la que las personas al creer vulnerados su derecho a la libertad puede accionar sin ninguna dificultad dentro del respeto a la correlativa libertad de los demás.

5.6 Se sobreentiende, entonces, que el derecho constitucional a la libertad es un derecho ciudadano, universal y personal, que debe ser ejercido de manera exclusiva por quien se encuentre privado del mismo mediante la acción constitucional de hábeas corpus, en este sentido Roberto Dromi, señala: “es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física corporal o de locomoción (...) el hábeas corpus es un tipo de amparo pero solo de la libertad ambulatoria o física de la persona”. Se colige entonces que, la garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física (sentencia No. 002-18-PJO-CC de 20 de junio de 2018, emitida dentro de la jurisprudencia vinculante No. 260-15-H referente a la acción de hábeas corpus 09133-2015-00064); es decir, el hábeas salvaguarda la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos exclusivamente de aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad (art. 43 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), norma que guarda armonía con el



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

art. 45.2 *ibídem*, que ordena que en caso de privación ilegítima o arbitraria de la libertad, el juez o jueza, está en la obligación de declarar el derecho, disponer la inmediata libertad y la reparación integral.

5.7 De lo expuesto, cabe establecer que la libertad es un bien supremo del ser humano, que se encuentra garantizada por la Constitución de la República y diversos Tratados Internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos que, en su art. 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona; además el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 9 manifiesta que, todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personal, nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. El jurista Roberto Dromi señala que: *“El Hábeas Corpus es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física, corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario. El Hábeas Corpus, como medio de protección de la libertad individual, es sin duda el más tradicional de los remedios procesales contra la violación de los derechos y libertades públicas, tiene por finalidad asegurar que la libertad no sea solo una declaración abstracta”*. (Roberto Dromi: “Derecho Administrativo”, (Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 1995) ,715.).

5.8 Con estas consideraciones, se establece que la privación ilegítima o arbitraria, en aplicación de las reglas previstas en el art. 45 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se configuran cuando: *“a).- Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia; b).- Cuando no se exhiba la orden de privación de la libertad; c).- Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales; d).-*



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad; y, e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad". Es decir que los fundamentos de la acción de hábeas corpus no pueden generar aspectos jurisdiccionales, ni relacionados con vulneración de derechos constitucionales ajenos al objeto de esta garantía constitucional. (Las negrillas nos corresponden).

5.9 Sobre la base de lo indicado, es menester analizar la fundamentación expuesta por el señor Paul Dean Ceglia en el escrito que contiene la acción constitucional de hábeas corpus, en el que se establece que ha sido privado de su libertad el día 23 de agosto del 2018, fecha en la cual se ha dispuesto y hecho efectiva la orden de prisión preventiva dispuesta en su contra, habiendo transcurrido hasta la presente fecha más de seis meses; sin embargo, es el mismo accionante que reconoce que ya se ha emitido la respectiva sentencia el 15 de noviembre de 2018 a las 9h47, mediante la cual la Dra. Paulina Aguirre Suárez, en calidad de Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, ha concedido la extradición del señor Paul Dean Ceglia, a fin de que sea entregado a las autoridades de los Estados Unidos de América, en virtud de que su conducta delictiva objeto de la solicitud de extradición se encuadra en el tipo penal contenido en el art. 190 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) por el delito de apropiación fraudulenta por medios electrónicos, advirtiéndose que la mención del referido tipo penal en la sentencia se debe exclusivamente al análisis de la doble tipicidad que la Ley de Extradición exige para conceder la extradición, sentencia que además ha sido ratificada por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia integrado por los doctores: Luis Enríquez Villacrés, Marco Rodríguez Ruiz e Iván Saquicela, razón por la cual la orden de



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

prisión preventiva dejó de ser tal por haberse concedido mediante sentencia la extradición. No obstante aquello, el accionante Paul Dean Ceglia considera que a esta fecha la privación de su libertad es ilegítima por haber caducado la prisión preventiva, contrario a lo expuesto en la audiencia oral y pública de que la privación de la libertad es ilegal por las mismas razones.

5.10 Con base en estas puntualizaciones, resulta necesario tener en cuenta que en los casos de extradición, y para que el proceso de la misma puede llevarse a cabo, es necesario proceder a la detención o arresto de la persona, privándola de su libertad como establece el art. 8 de la Ley de Extradición, pues, una solicitud de extradición, sin haberse previamente pedido la prisión preventiva de la persona que se piensa reclamar es impensable, puesto que la demanda de extradición resultaría ineficaz sin el arresto provisorio; resulta por lo tanto evidente que la prisión preventiva de una persona acusada de haber cometido un delito en el Estado requirente no puede considerarse una lesión de los derechos humanos, a la libertad de circulación, consagrada a nivel interamericano en el art. 7 de la Convención Americana de Costa Rica sobre Derechos Humanos. De manera que se cumple la ley y por lo tanto la privación de la libertad no es ilegal cuando se ordena la prisión preventiva de una persona acusada de haber cometido un delito en el Estado requirente. Por supuesto que si el arresto se prolongara por más tiempo que el establecido en la norma convencional o nacional aplicable o fuere practicado en condiciones lesivas de la dignidad intrínseca de todo ser humano, se convertiría la privación de la libertad en ilegítima o arbitraria y la autoridad competente debería ponerlo en libertad en forma inmediata vía la acción constitucional de hábeas corpus.

5.11 Ahora bien, la finalidad, naturaleza y efectos de la prisión preventiva varía dependiendo de si esta se ha dictado dentro de un proceso penal o dentro de



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

un proceso de extradición; la finalidad de la prisión preventiva dentro del proceso penal es la de garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena (art. 534 del Código Orgánico Integral Penal), mientras que la finalidad de detención preventiva en el proceso de extradición es asegurar el fin general e inmediato del proceso que tiende a la aplicación de la ley penal y consolidar el éxito de la instauración preparatoria y el desarrollo normal del proceso (Rodríguez y Rodríguez (“La detención preventiva y los derechos humanos en el derecho comparado”, pág. 19). Por lo expuesto, resulta claro que la prisión preventiva constituye la medida cautelar fundamental para asegurar que no se frustre la demanda extradicional. Al establecerse entonces en los tratados internacionales y en la Ley de Extradición la posibilidad de solicitar la detención o arresto preventivo del sujeto, la orden de prisión preventiva dictada en contra del señor Paul Dean Ceglia es sin lugar a dudas legal por reunir los requisitos establecidos en los arts. 1, 8 y 9 de la Ley de Extradición. Lógicamente, la privación de la libertad dispuesta en un proceso de extradición debe durar el tiempo necesario para que el país que requiera la entrega pueda preparar la documentación exigida por el art. 7 de la Ley de Extradición y que no podrá exceder de cuarenta días desde aquel en que se produjo la detención, orden que quedará sin efecto si transcurrido dicho plazo, el Estado requirente no hubiere presentado en forma la solicitud de extradición (art. 8, segundo inciso, de la Ley de Extradición). En este caso, dicho requerimiento ha sido cumplido dentro del plazo señalado, por lo tanto no pudo haberse dejado sin efecto la referida medida cautelar. Luego en el proceso de extradición se abren una serie de otros plazos, los que deben ser rigurosamente observados y para ello existen sanciones en caso de incumplimiento, así en el art. 12 de la Ley de Extradición se establece que dentro de los quince días siguientes al de la ejecutoria del auto de



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

procesamiento, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia) señalará día y hora para la audiencia oral que tendrá lugar con intervención del Ministro Fiscal General (actual Fiscal General del Estado). En este caso, la audiencia oral se ha llevado a cabo el 12 de noviembre de 2018, esto es dentro del plazo legal. Luego, según lo dispuesto en el art. 13 *ibídem*, en el plazo improrrogable de tres días siguientes al de la audiencia, la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia debió pronunciar sentencia; en este caso la sentencia concediendo la extradición ha sido dictada dentro del plazo legal el 15 de noviembre de 2018, en la que se ha hecho constar el tiempo que la persona reclamada ha permanecido privado de su libertad por razones de la extradición, y que la entrega queda condicionada al compromiso de que tal tiempo sea computado al de la condena. Por lo expuesto, la privación de la libertad del señor Paul Dean Ceglia resulta ser legítima, ya que al haberse dictado sentencia concedido la extradición, la detención o arresto deja de tener el carácter de prisión preventiva, pasando el privado de libertad a ser considerado como sujeto pasivo del proceso de extradición.

5.12 Así las cosas, correspondía a la defensa técnica del legitimado activo señor Paul Dean Ceglia, demostrar que la orden de privación de libertad dictada en contra de su defendido es ilegítima o ilegal, pues, a su criterio no resulta ser arbitraria, presupuestos indispensables para que opere la acción constitucional de hábeas corpus. En la especie, se evidencia que la privación de la libertad del señor Paul Dean Ceglia no es ilegítima y tampoco es ilegal como alega el accionante, pues la detención ilegítima, según lo dispuesto en el numeral 2 del art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional, se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

fuere presentada a la audiencia; b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad; c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales; d) Cuando se hubiere incurrido en varios vicios de procedimiento en la privación de libertad; y, e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad, supuestos estos que no se presentan en este caso. Y la privación de la libertad del señor Paul Dean Ceglia no es ilegal, porque la orden de prisión preventiva dictada por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, en calidad de Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, no es contraria ni prohibida por la Ley como quedó señalado en líneas precedentes, esto es, ha sido emitida por autoridad competente, cumple los requisitos exigidos por la ley y no ha excedido los plazos de caducidad. Finalmente es preciso aclarar que este Tribunal considera que la acción constitucional de hábeas corpus es una garantía jurisdiccional de derechos fundamentales y no un recurso o medio para tratar de revocar una medida o sentencia legalmente ordenada o emitida.

5.13 Resumiendo, el señor Paul Dean Ceglia, de nacionalidad americana e irlandesa presenta acción constitucional de hábeas corpus al amparo de lo dispuesto en el art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador; y, art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al considerar que la privación de su libertad es ilegítima al haber caducado la prisión preventiva dictada el 23 de agosto de 2018 por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, en calidad de Presidenta de la Corte Nacional de Justicia. En la audiencia oral y pública convocada para conocer y resolver la acción constitucional de hábeas corpus presentada por el señor Paul Dean Ceglia, y de la revisión de las constancias procesales, este Tribunal constitucional advierte lo siguiente: 1) Que la defensa técnica del señor Paul Dean Ceglia ha



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

reconocido de viva voz en la audiencia pública que la privación de libertad de su defendido no es arbitraria ni ilegítima, sino mas bien que es ilegal por haber caducado la prisión preventiva, lo que denota contradicción entre lo expuesto en el escrito de fundamentación de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus solicitada y lo que sustentó en la audiencia; 2) Que es evidente que no existe controversia sobre los hechos, pues, las partes se han referido a ellos en los mismos términos, la discusión se centra fundamentalmente sobre la naturaleza, finalidad y efectos de la prisión preventiva; 3) De manera unánime este Tribunal constitucional considera que en el presente caso la privación de la libertad del señor Paul Dean Ceglia no es arbitraria como expresamente lo reconoció la defensa técnica del accionante en la sustentación oral en la audiencia, pues, la autoridad que dictó la orden de prisión preventiva es la competente, esto es la Dra. Paulina Aguirre Suárez, en calidad de Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, atendiendo el pedido de extradición; la privación de libertad tampoco es ilegal porque ha sido ordenada con fundamento en los arts. 1 y 8 de la Ley de Extradición; y, no es ilegítima por cuanto la prisión preventiva dejó de ser tal el 15 de noviembre de 2018 al haberse dictado la respectiva sentencia concediendo la extradición del señor Paul Dean Ceglia, interrumpiéndose de esta manera los plazos de caducidad como lo dispone la parte final del numeral 3 del art. 541 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

VI. DECISIÓN

6.1 Por las razones expuestas, este Tribunal constitucional de la Corte Nacional de Justicia, **Administrando justicia, en nombre del pueblo**



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

VII. SENTENCIA

7.1.- NEGAR la acción constitucional de hábeas corpus No. 17751-2019-00002 presentada por el señor PAUL DEAN CEGLIA, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 86.5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional del Ecuador para el desarrollo de su jurisprudencia.

7.2.- Actúe la Dra. Ligia Marisol Mediavilla, en calidad de secretaria relatora encargada de esta Sala, mediante Acción de Personal No. 232-UATH-2019-OQ, de 22 de febrero de 2019.

7.3.- Comuníquese y publíquese.-

Dr. Darío Velástegui Enríquez
JUEZ NACIONAL



Hábeas corpus No. 17751-2019-00002

Dr. José Luis Terán Suárez
JUEZ NACIONAL

Dra. Ana María Crespo Santos
JUEZA NACIONAL

Certifico.

Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (E)